



299

Lima, Diciembre 24 de 1903.

Señor Director del Panóptico.

Nº 1478

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Andres Carrasco, la pena de penitenciaria en cuarto grado término mínimo, ó sea trece años de dicha pena con las accesorias de ley, descontándose el tiempo de carcelería sufrida, debiendo contarse el término para la principal desde el 1º de Febrero de 1902. Al efecto díctese las ordenes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico."

Que trascrivo á US. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

François Brandy



Lima, 31 de Diciembre de 1903

Saque copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archívelo en el original

K. J. T. y T. T.

Mos 300



1901-1902

Sello 7º de OFICIO

Nos lo. invasentos testigos achamis en
Tusgados de 1º Instancia de la Provincia
de Paruro, certificamos y damos fe, que en
el expediente criminal, segundo de oficios
contra el res Andres Carrasco se en-
contraron las sentencias de primera
Instancia de segunda Instancia y
una providencia del tenor siguiente:

Sentencia de 1º Instancia: - En la causa criminal segun-
da de oficios contra Andres Carrasco por el delito de ux-
uridio cometido en la persona de su esposa, ocisa
Lucia Guzman, el dia veinte y nueve de Enero del año
pore anterior, en el pueblo de Pillpintu, victimandola
con una piedra pesada que le arrojó en la cabeza y
causó la fractura del cráneo, según los muchos re-
comendables que existen en el expediente. - Virtos y de-
mundo en consideración. - Primero: - a que un cri-
men semejante corris el riesgo de ocurrirse, en el
referido pueblo de Pillpintu, por la imprudencia e inepti-
tud de los autoridades, quienes, en su mán de los inté-
resados en la impunidad del delito, estuvieron tal
falsa versiones, de haberse suicidado la referida Guzman
arropándose de la cama de un cercado a una profundidad
de mas de cinco varas, recibiendo en su caída,
en el choque de los rocas, las lesiones que originaron
su muerte. - Segundo: - a que en este estado, apresurados
de las malas acciones de los partidarios del factor,
el Gobernador del pueblo de Achca Don Flores M. Espino, dis-
puesto a este deshacer, por un oficio de matr. de Febrero del
año pasado, corriendo a lug. quince, a cuya fin se expi-

dis la fundación de cinco del mismo, ordenando
que el Juez de Paz expedido del pueblo de Pichin se con-
tinuara en Pulpintó, con el objeto de recuperar los impes-
fectos actuados que hubiere organizado el Juez de Paz
de ese lugar; y sobre esa base, i con independencia
absoluta de ellos, instaurara el sumario, al menor en
sus diligencias indispensables. Tercero: - a que los ac-
tados que corren de fuga una hasta las catorce
dibujan aunque simuladamente, el plan de impai-
diar el crimen, salvando simples apenamientos, que
justifican el nombramiento facultativo e inmedia-
to de un Juez ato versado e independiente de los
fuerzamientos, que en estos pueblos remotos se fungen
en juegros, para conseguir el logro de fines immorales
y prohíbidos. - Cuarto: - a que aprendiendo la causa
tror el Juez comisionado instructor del sumario Don
Maximiliano Espinosa, recibis este las declaraciones de-
talladas en el orden siguiente: el auto cabera de fo-
cas, reproducción del de fogas seis vuelta y del de
fogas quince, corriente a fogas diez y seis; las citaciones
para el sumario de fogas diez y seis vuelta a fogas
diez y siete vuelta; la preventiva de Rosa Carrasco
a fogas diez y siete vuelta; el reconocimiento del crer-
po del delito, en los dictámenes de fogas veinte y fo-
gas veintiuna; la instructiva del res Andrés Carrasco
a fogas veinti dos, la declaración del testigo Terbaci
a Panorba a fogas veinti tres; la idem de Antonia
Obredo a fogas veinticuatro vuelta; la idem de Ma-
ria Figueroa a fogas veinti siete; la compilación
de la declaración de Terbacio Figueroa a fogas veinti



Dos 301

1901-1902
Sello 7º de OFICIO

ti ocho vuelta; la declaracion de Joaquin Oballe à fogas veintinueve; la identidad de la piedra instrumento del delito comprobada por el testigo Terencio Pancorbo à fogas treinta vuelta; la identidad de la testigo Antonia Obledo, comprobando la identidad de la piedra arma que causó la muerte à fogas treinta y una; la declaracion de Pedro Figueroa à fogas treinta y una vuelta; la iden de Fidelia Figueroa à fogas treinta y tres; la iden de Margarita Carrasco à fogas treinta y cuatro vuelta; el dictamen de la piedra instrumento del delito à fogas cuarenta; la partida de defuncion de la finada Lucia Guzman concordante con la anotacion de fogas cinco, rebela muy à las claras à fogas cuarenta y dos el plan de los protectores de Carrasco para desfigurar la verdad, esparciendo el rumor de haberse suicidado; el trapelito de Corpus Fermeñé Gobernador de Pillpintó, al Gobernador de Arequipa, difundiendo el misterio de que Carrasco pretendió rodearse à fogas cuarenta y tres; nuevo dictamen de la piedra instrumento del delito à fogas cuarenta y siete; nuevo dictamen de los peritos encargados del instrumento del delito à fogas cuarenta y ocho; ampliacion del dictamen de los peritos reconocedores del cuerpo del delito à fogas sesenta hasta fogas sesenta y cuatro; la confesion del res Andries Carrasco à fogas sesenta y ocho vuelta; por quinta vez el reconocimiento del cráneo de la occisa Lucia Guzman à fogas cuarenta y seis; y por sexta vez el reconocimiento del cráneo de la que fue Lucia Guzman à fogas noventa.—

Quinto. à que se las antedichas declaraciones resulta dos grupos bien marcados de testigos: los unos que presenciaron la perpetración del homicidio en el instante mismo en que el res Andrés Carrasco ocurría á su esposa á puñetazos y le arrojaba una piedra en la cabeza, cuando la víctima, huyendo de los puñetazos del esposo se precipitaba á una profundidad habida en los confines de la casa y los otros aun cuando no presenciaron la pelea ni los maltratos⁴; contemplaron á la víctima en los últimos momentos, viéndola ensangrentada, quejumbrosa y sin alientos: ambos grupos, desde que dan razón de su dichos, hacen plena prueba en cuanto á la efectividad del delito cometido y la persona autora; inmediatamente han surgido dudas sobre el instrumento del delito; pues tanto el fiscal como el defensor del res, se resisten a creer: que la piedra descrita en autos fuése la que causó una perforación idéntica á la que en dimensión⁴ pequeña se registró á fosas ocientas y seis del expediente; cuando en los dictámenes de fosas diez y fosas once se traza mayor dimensión como así mismo en las de fosas veinte y fosas veintiuna; a pesar de que en las ampliaciones de fosas se señala á fosas sesenta y cuatro se hacen importantes aclaraciones, no solo en cuanto á la dimensión de la herida en la región ósea, si también responde á la profundidad del abismo por donde cayó la finada; pues afirman que no pasan de tres metros, en un terreno llano, lleno de fraga, donde no había vestigio de piedra alguna. Esas dudas sobre la forma casi cilíndrica de la piedra descrita



602
302

la altura del alivio y la dimensión de de la herida mortal, se presentan a rascunamientos mas o menos ventajosos en los

1901-1902 y en contra, toda vez que la mayor di-

Sello 7º de OFICIO

mension de la herida pudo ser origina-

da en el cráneo con carne, en el estado huesoso como

hoy se encuentra y la piedra arrugada por Carrasco

pudo ser punteaguda, haberse estriabado desmes del

estriago que hizo por si misma in ocultada por los

panuelos del factor, interesados en hacerlo figurar

muerto y en que la fijada fracaso por suicidio; pe-

ro en fin sea de ello lo que fuere: en la mayor parte

de los crímenes perpetrados en el país y en el extran-

jero, la comprobación del instrumento del delito entra

en segundo término, respecto al cuerpo del delito, punto

cardinal sobre el que descansa el enjuiciamiento y la

penalidad; y esto es tan evidente, que si el instrumen-

to diciendo y comprobado fuere indispensable, muchis-
mos delitos quedarian resultados en la impunitad,

desde que no siempre el hechor ha de conservar

en su poder el instrumento de su delito, que en muchos

casos es inconservable, como el fósforo o el hachim

en un incendio; por consiguiente, sea cilindrica

o punteaguda la piedra que perforó el cráneo de Hu-

era Guzman, existen los restos mortales de esa perfora-

ción y eso basta. = Sexto: a que en el curso del proceso

se ha pretendido justificar dos circunstancias atemorizantes

en favor del rey: los celos y la embriaguez. Sobre lo pri-

mero: estando producidas las declaraciones de fogas trein-

tos y setenta y fogas treinta y ochos en los cuales se hace re-

180 minutos

ferencia a los enredos que dice tuvieron contra Lucia Guzman su suegra y cuñada; y sobre lo segundo son las de las declaraciones del reo y de los testigos, han en alcance al estado de embriaguez en que estuvieron Andres Carrasco y Lucia Guzman; los que llevan cacharpan (despedida) para empavesar una vía industrial a los Valles. Al amparo del vicio no mortífero del licor, el dios maligno de los celos causó la perpetración del delito materia de este proceso.
- Septimo: a que la declaración preventiva de Rosa Carrasco, hija del enjuiciado, fundo y debio no recibirse, con arreglo a la provisión contenida en el artículo resaltó y uno del Código de Enjuiciamientos Penal; no obstante de que son dos hechos realizados por Rosa, que cualquiera llamaría Providencia, bajo la forma de causalidad, habría quedado el suicidio, materia de este proceso seguidos en el olvido, y son: los gritos que afortunadamente dió, cuando su padre maltrataba a su madre, gritos que atrajeron la curiosidad de los testigos declarante y su información preventiva de fojas diez y media vuelta, para abrir las puertas de los datos ejecutores del delito; es cierto, sin embargo, haya sido tal cosa.
Octavo: a que expedida la sentencia condenatoria de fojas ochenta y nueve vueltas y cumplida por el Superior Tribunal a fojas ciento diez vueltas, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia se sirvió declarar la insubstancialidad de la primera y la revocatoria de la segunda, reponiendo la causa al estado de activarse las farras producidas

1901-1902
Sello 7º de OFICIO

por el defensor del res, consistentes en los cau-
stos de los testigos Pedro Figueroa y Fidelia
Figueroa con el res Andrés Carrasco, y las
declaraciones de los testigos Benito Medina
y Fernando Targas en la resolución de
fugaz ciento seis, de las cuales solo se activaron en par-
te, por cuya razón el Superior Tribunal declaró la
insubstancialidad de la sentencia de fugaz ciento diez
y siete en su artículo de fugaz ciento veinte y una, dis-
poniendo: se activaran las dos declaraciones res-
tantes, si se hiciera constar la imposibilidad de
practicarlos; diligencias que el Juzgado ha cumpli-
do llenarlos debidamente, según consta de autos.

Noveno: a que de los indicados caudos entre Pedro
y Fidelia Figueroa con el res Carrasco se ha obte-
nido el resultado de la insubstantialidad de dichos tes-
tigos en sus declaraciones primitivas; no así con
las declaraciones de Benito Medina y Fernando
Targas, toda vez que afirman: que la finada
Pruvia Guzmán fue maltratada por Gavino Del
gado, semanas antes de su muerte, circunstan-
cia que pudo influir a la ligereza de su falle-
cimiento ocasionada por la pedrada que le
dio Carrasco y su cucha debajo de un cerco de
piedras. Décimo: a que el hecho de la antelada en-
fermedad de la Guzmán puede justificarse
equitativamente como una circunstancia, atenun-
tado en favor del res, viendo además las dos cir-
cunstancias atenuantes de la embriaguez del res
y la exacerbacón de los celos, las que según el artí-

//
culo cincuentá y siete del Código Penal merece
la diminución de tres términos y Undécimo:
a que el delito que se furga se halla comprendido en el artículo doscientos treinta y tres del
mismo Código, es decir penitenciaria en cuarto
grado, con descuento de los tres términos in-
dicados i sean doce años. Por tales consideracio-
nes:= Fallo atento al mérito de los antos minuciosamente
descritos; administrando justicia a nombre de la na-
ción, que debo condenar como en efecto así lo hace
al res del crimen de uxoricidio Andrés Carrasco lo
condeno a la pena de penitenciaria en tercer
grado, término máximo i sean doce años, desmu-
tando a su favor el tiempo que ha permane-
cido detenido, con las acusorias designadas en los
tres encisos del artículo treinta y cinco del Co-
digo Penal; debiendo Carrasco cumplir su conde-
na en la penitenciaria de Lima, con arre-
glo al artículo setenta y uno del referido Codi-
go. Y por esta mi sentencia definitivamente
furgando, así la promulgo, mando y firmo
en el local de mi despacho, estando haciendo
la audiencia pública, a presencia de los in-
frascitós testigos; la cual se elevará en con-
sulta al Superior Tribunal, sin que sea apli-
cada en el término de ley. Parro, Julio qui-
ce de mil novecientos tres= J. h. Lafaré
Se publicó la sentencia precedente, con arreglo a la
ley, en el dia de su fecha, de que certificamos= Fdo.=
Lamadrid Gutiérrez= Fdo.= Francisco Martínez.



13 años penitenciaria

Cinco 304

Sentencia de segunda Instancia:

Lima, Agosto once de mil novecientos

Tres = Virtos: atendiendo a que son legales

1901-1902

Sello 7º - de OFICIO

y conformes con el mérito del proceso, los fundamentos de la sentencia consultada

de fogas ciento veinti nueve y siguientes, en fecha quince de julio último, con excepción del dictámen considerando que no tiene explicación legal

de conformidad con el precedente dictámen del Señor Fiscal: aprobaron dicha sentencia por la

que el Juez de primera Instancia de Paruro, condena al res Carrasco a la pena prevista en el artículo doscientos treinta y tres, del Código Penal,

es decir, penitenciaria en cuarto grado, con descuento de tres términos, modificandola en cuarto

a que no es aceptable la circunstancia atenuante de la enfermedad anterior de la Gusman: impusieron al expresado res, en consecuencia, la pena

de penitenciaria en cuarto grado, disminuida en dos términos ó sean trece años de dicha pena, a

las acusorias correspondientes y a la responsabilidad civil, con descuento del tiempo de detención y prisión que ha sufrido; y los devolvieron. = Calderón

García = Medina = Chaves Fernández = Rosigliosi

Secretario = Paruro. Agosto veinti seis de mil novecientos

Tres = Tuestós en despachos estos autos, en los que el Superior Tribunal ha confirmado la sentencia de este

Juzgado reduciendo la pena impuesta al res Andres Carrasco, a trece años de penitenciaria, con las acusorias de ley y descuento de veinte meses

de detención y prisión - constable desde el primero
de Febrero de mil novecientos dos hasta fines
de Septiembre del presente año, remitiéndole once a-
ños en estos meses de penitenciaría, cumplirse; en
tal virtud: saquearse por los Actuarios del Sup-
gado, copias certificadas de las sentencias de pri-
mera y segunda Instancias, que se remitirán
á la Autoridad Política para el cumplimien-
to de la pena de penitenciaría en suya, con
el respectivo oficio explicativo. Hagare saber. As-
lo proues ante testigos. = Una libreta del señor
Juez Drº Caparó Muñiz = Testigo = Claudio Lanz-
illa = Fge = Juan M. Velgados.

Aquí consta y aparece del referido expedien-
te á que en caso necesario nos remitimos. Pa-
rís, Septiembre veintuno de mil novecientos
tres.

Bº Caparó Muñiz Fgo.

Mº Visitación Vargas



JJº Buenaventura Guerante



Rec.
Nº 34. Andrés Carrasco. Seis
1903. 23 de Setiembre de 1903. 305

Señor Cónsul Prefecto
del Departamento

13 suyo Pm.
lunacion.

Nº 69.

S.C.P.

remite adjunto
presente, el testi-
mo de la condena
de Andrés Carras-
co al mismo que, se
me la disposición
despacho Prefec-
tural para el cum-
plimiento de la
condena —

Cumplido con el deber de remi-
tir á U.S. adjunto al presente, el te-
stimonio de la condena del reo
Andrés Carrasco, al mismo que,
pongo á disposición del despacho
de U.S. bajo la custodia del Se-
ñior Gobernador de esta Capi-
tal de Provincia don Carlos Ca-
vero, que lo conduzca á fin de
que, por intermedio de esa Prefe-
tura, pase á la Penitencianía de
Lima, á cumplir la condena hâ
que se le ha solenziado; segun
lo ha solicitado el Sr. Juez de
la Instancia de la Provincia
por oficio que ha pasado á es-
te despacho, con fecha de ayer.

Lo que grato me es, decir á
U.S., para el objeto á que se con-
trae mi presente oficio, sirvién-
dose U.S. disponer, se me acuse
recibo del testimonio y res que pon-
go á disposición de U.S.

Dios que á U.S.

Carlos St. Chacón.

10. setiembre 26 de 1903

Con la persona
del reo Andris Carrasco, pase este
oficio i el testimonio de su referente
al Subprefecto del Cercado, para que
lo ponga en la cárcel pública de
esta ciudad mientras se le remite
al parroquial de Lima á cumplir
la pena de trece años de penitencie
riaia á que ha sido sentenciado por
la Ultima Corte Superior de Justicia
del distrito, modificando la probada
por el juz de 1^o Juzgado de la
provincia de Paruro. Trascribase
quiénes corresponda i registrese.

Fernández

Setiembre 26 de 1903.

Trascribáse al Oficiale de la
Cárcel el anterior decreto, con remi
sión del expresado reo y archívese.

Brauer